



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Conciliación Extrajudicial  
**Radicación:** 110013336038202000248-00  
**Demandante:** Rafael Andrés Castro Reyes y otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Asunto:** Auto aprueba conciliación

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 30 de octubre de 2020, ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

**I.- ANTECEDENTES**

**1.- Pretensiones**

A través de apoderado judicial, los señores RAFAEL ANDRÉS CASTRO REYES, ALBERTINA REYES SAMPAYO, LEONEL CASTRO MARTÍNEZ, JIMENA CASTRO REYES, JUAN CAMILO CASTRO REYES, YURANIS CASTRO REYES, LEONEL CASTRO REYES y ELIZABETH CASTRO REYES, presentaron solicitud de conciliación prejudicial ante el Agente del Ministerio Público, con las siguientes peticiones:

“a) Que se declare a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional administrativamente y patrimonialmente responsables por el daño antijurídico causado a los demandantes, por cuenta de las graves lesiones que sufrió el joven RAFAEL ANDRÉS CASTRO REYES, quien se desempeñaba como Soldado Regular, las cuales se produjeron mientras se encontraba en servicio activo, prestando servicio militar obligatorio.

b) Como consecuencia de la declaración anterior que se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar indemnización de perjuicios morales a favor de los demandantes, a fin de resarcir la profunda afectación emocional que el padecimiento de salud le produjo, así:

- Al señor RAFAEL ANDRÉS CASTRO REYES, víctima directa, el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- A la señora ALBERTINA REYES SAMPAYO, madre de la víctima, el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Al señor LEONEL CASTRO MARTÍNEZ, padre de la víctima, el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- La menor JIMENA CASTRO REYES hermana de la víctima, el equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- A la señora YURANIS CASTRO REYES, hermana de la víctima, el equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Al señor LUIS GENARO CASTRO REYES hermano de la víctima, el equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- A la señora ELISABETH CASTRO REYES, hermana de la víctima, el equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

c) Que se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, derivados de la incapacidad médico legal que los padecimientos de salud le generaron al señor RAFAEL ANDRÉS CASTRO REYES, la cual fue calculada por la Dirección de Sanidad Armada Nacional – Junta Médica laboral No. 114975 de 17 de enero de 2020 determinándole un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 11.50% conforme a la liquidación.

d) Que se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al pago de perjuicios inmateriales por daño a la salud causados al señor Castro Reyes por la suma equivalente a 20 SMLMV, por cuenta de la grave afectación de su derecho fundamental a la salud que le causó una merma en sus capacidades físicas y profundas dificultades para desplazarse, circunstancias que redundan en alteraciones de su estado anímico. (...)"

## **2.- Fundamentos de hecho**

El señor Rafael Andrés Castro Reyes, fue vinculado como soldado regular y enviado a prestar servicio militar obligatorio en el Batallón Especial Energético y Vial N° 3.

De acuerdo con informe administrativo por lesión rendido por el ST. Kevin Andrés Suarez Fonseca, Comandante del Primer Pelotón de la C.P. D organizado a 01-02-02-22, en desarrollo de la OSDF “Justiciero 2” el día 9 de junio de 2019 aproximadamente a las 9:19 horas, es activado un artefacto explosivo por el sector conocido como Finca Veracruz al paso del vehículo tipo NPR de placas EAO 066, afectando la explosión al soldado Rafael Andrés Castro Reyes, quien inmediatamente es evacuado al Hospital Municipal de San Antonio de Tame-Arauca, donde posteriormente es remitido al Hospital Regional de la Orinoquía, registrándose en la historia clínica: “1) *Antecedentes de Politrauma de alta energía (09/06/2019).* 2) *Trauma acústico bilateral sin compromiso ótico secundario a 1,3 trastorno disociativo vs estrés postraumático agudo secundario a 1.4 dorsalgia postural.*”.

A Rafael Andrés Castro Reyes se le realizó Junta Médico Laboral No. 1149755 del 17 de enero de 2020, otorgándosele una disminución de la capacidad laboral del 11.50%.

## II.- ACUERDO CONCILIATORIO

El día 30 de octubre de 2020<sup>1</sup>, se celebró ante la Procuraduría 97 Judicial I acuerdo conciliatorio entre las partes en el cual, la Entidad demandada propuso el siguiente arreglo:

“(…) El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de **MANERA TOTAL**, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

### **PERJUICIOS MORALES:**

Para **RAFAEL ANDRÉS CASTRO REYES** en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para **LEONEL CASTRO MARTÍNEZ Y ALBERTINA REYES SAMPAYO** en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno.

Para **LUIS GENARO CASTRO REYES, ELIZABETH CASTRO REYES, JUAN CAMILO CASTRO REYES, LEONEL CASTRO REYES, JIMENA CASTRO REYES Y YURANIS CASTRO REYES** en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno.

### **DAÑO A LA SALUD:**

Para **RAFAEL ANDRÉS CASTRO REYES** en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

### **PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)**

Para **RAFAEL ANDRÉS CASTRO REYES** en calidad de lesionado, la suma de \$14.599.091.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de Noviembre del 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (...)”

De la anterior propuesta, se corrió traslado a la parte convocante quien manifestó acogerse a lo planteado por la entidad convocada en cuanto a los perjuicios materiales, inmateriales y morales, en todo sentido.

---

<sup>1</sup> Folio 91 del archivo denominado “Escritos y anexos.pdf”

### III.- TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 31 de agosto de 2020 correspondiéndole el trámite a la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien en auto No. 001/127/2020 admite la petición.

La conciliación extrajudicial se surtió en audiencia celebrada inicialmente el 22 de octubre de 2020<sup>2</sup>, la cual fue suspendida a petición del apoderado judicial de la parte convocante, con el fin de poner en conocimiento de sus clientes la propuesta allegada por la entidad convocada, por lo que hubo necesidad de programar fecha y hora para su continuación.

Por lo que, el 30 de octubre de 2020, las partes suscriben el acta respectiva donde queda plasmado el acuerdo conciliatorio, ordenándose por parte del Agente del Ministerio Público, la remisión de la misma a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera.

Por reparto, correspondió a este Despacho judicial el conocimiento del presente asunto mediante acta de reparto de fecha 3 de noviembre de 2020.

### CONSIDERACIONES

#### 1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para practicar control de legalidad al acuerdo conciliatorio de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 610 de 5 de enero de 2001, y en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la cuantía de lo discutido en este caso no supera los 500 SMLMV.

#### 2.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado 30 de junio de 2020, entre la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y el apoderado de los demandantes, se ajusta o no a los parámetros legales

---

<sup>2</sup> Folio 83 del archivo denominado “Escritos y anexos.pdf”

previstos en la Ley 640 de 2001, el Decreto 1818 de 1998 y la Ley 1395 de 2010, y por lo mismo si se le debe impartir aprobación o no.

### **3.- Generalidades sobre la conciliación extrajudicial y presupuestos de aprobación**

Ante la creciente demanda de justicia que se ha experimentado en los últimos años, en particular en lo referente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el legislador estableció como instrumento útil para solucionar los conflictos jurídicos suscitados con la Administración Pública la conciliación prejudicial o extrajudicial, que corresponde al mecanismo por el cual los futuros contendientes procesales, con la intermediación de un funcionario de la Procuraduría General de la Nación, se encuentran para buscarle una solución concertada al problema jurídico existente.

En el artículo 19 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001 *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”*, por ejemplo, se establece que *“Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.”*. Lo mismo dice el artículo 2 del Decreto 1818 de 7 de septiembre de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”*, al atribuir carácter conciliable a los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que expresamente indique la ley.

Con un poco más de precisión el artículo 56 del mismo decreto señala que pueden conciliar las personas jurídicas de derecho público, por medio de sus representantes legales o sus apoderados, *“sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”*, normas que en su orden se refieren a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales.

La conciliación extrajudicial, en lo relativo a los asuntos referidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se elevó a la categoría de requisito de procedibilidad por medio de los artículos 35 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001, 35 de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010, 13 de la Ley 1285 de

22 de enero de 2009 que adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996, y más recientemente el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, es la regla que en los asuntos concernientes a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, la parte interesada en acudir a esta jurisdicción debe, antes de cualquier cosa, solicitar al agente del Ministerio Público autorizado que convoque a diligencia de conciliación prejudicial a la autoridad pública que pretende demandar, con miras a intentar una solución mancomunada de los problemas jurídicos existentes entre ellos. Si se omite este requisito *sine qua non* con seguridad enfrentará el rechazo de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora, no obstante que ya se tiene establecido que los asuntos pasibles de conciliación extrajudicial son “*los conflictos de carácter particular y contenido económico*” asignados a esta jurisdicción bajo los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, es menester mencionar que en esta área del derecho no son conciliables: (i) Los asuntos relativos a conflictos de carácter tributario; (ii) los asuntos cuyo trámite se rige por lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) los asuntos en los que ya se haya configurado la caducidad de la acción (Decreto 1716/09 Art. 2).

Pues bien, con fundamento en la normativa citada hasta el momento y en otras disposiciones que por razones de economía no se mencionan, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que para la aprobación de los acuerdos conciliatorios logrados en los asuntos asignados al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se deben reunir los siguientes presupuestos:

“1.- De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación<sup>3</sup>:

- a.-) La debida representación de las personas que concilian.
- b.-) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.-) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

---

<sup>3</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

- d.-) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.-) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.-) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)<sup>4</sup>.

Por tanto, el Despacho procede a examinar si cada uno de esos elementos se cumple en el *sub lite*. Veamos:

### **i) Capacidad y Representación de las partes**

Este presupuesto se cumple respecto de las personas que convocaron la conciliación y aceptaron los términos propuestos por la entidad convocada, ya que los señores **RAFAEL ANDRÉS CASTRO REYES, ALBERTINA REYES SAMPAYO, LEONEL CASTRO MARTÍNEZ, JIMENA CASTRO REYES, JUAN CAMILO CASTRO REYES, YURANIS CASTRO REYES, LEONEL CASTRO REYES y ELIZABETH CASTRO REYES**, son personas mayores de edad, provistas de capacidad para concurrir a un proceso judicial y disponer de sus derechos subjetivos, quienes además actúan en este asunto representados por abogada titulada Dra. XIMENA LEAL TELLO identificada con C.C. No. 29.117.865 y T.P. No. 189.013 del C. S. de la J., de acuerdo con los poderes aportados, con facultad expresa para conciliar<sup>5</sup>.

Respecto de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, este supuesto igualmente se cumple, por cuanto según lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 153 de 1887 “*Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.*”, la misma goza de personería jurídica, lo que significa que tiene capacidad para comprometer sus recursos económicos, incluso en conciliaciones prejudiciales, con el fin de terminar de forma anormal y anticipada los procesos en su contra.

Además, la entidad demandada en este caso actuó representada por abogada titulada, de acuerdo al poder a ella conferido por parte de la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional con expresas facultades para conciliar<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Auto de 29 de enero de 2004. Expediente: 850012331000200300091-01(25347). Actor: Instituto de Seguros Sociales. Demandado: E.S.E. Hospital de Yopal. M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

<sup>5</sup> Folios 2 al 11 del archivo denominado “Escritos y Anexos.pdf”

<sup>6</sup> Folio 71 y siguientes del archivo denominado “Escrito y Anexos.pdf”

## ii) Derechos económicos disponibles

El Juzgado no duda en afirmar que el litigio que se pretende evitar con la conciliación prejudicial bajo estudio, recae sobre un derecho económico disponible por ambas partes. En cuanto a la parte convocante, señores **RAFAEL ANDRÉS CASTRO REYES, ALBERTINA REYES SAMPAYO, LEONEL CASTRO MARTÍNEZ, JIMENA CASTRO REYES, JUAN CAMILO CASTRO REYES, YURANIS CASTRO REYES, LEONEL CASTRO REYES y ELIZABETH CASTRO REYES**, porque el resarcimiento de los perjuicios que padecieron con motivo de las lesiones sufridas por el primero de ellos durante la prestación del servicio militar obligatorio, corresponde a un derecho subjetivo de libre disposición.

Y, en lo que respecta a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, la disponibilidad del derecho económico igualmente está dada por el hecho que el Comité de Conciliación autorizó conciliar este caso, lo que implica a su vez la autorización para comprometer unos recursos financieros para el pago de lo que las partes acordaron como monto indemnizatorio.

## iii) Caducidad del medio de control

El litigio que se busca precaver con la conciliación prejudicial ajustada entre los convocantes y el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, corresponde al medio de control de reparación directa, debido a que el *petitum* que aparece en la solicitud de conciliación apunta al reconocimiento de los perjuicios que sufrieron, por las lesiones padecidas por RAFAEL ANDRÉS CASTRO REYES, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

La caducidad del medio de control de reparación directa se encuentra regulada en la letra i), numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

**“Artículo 164.** Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” (Se destaca).

Ahora, el hecho en el que resultó lesionado el Soldado Regular **RAFAEL ANDRÉS CASTRO REYES**, ocurrió el 9 de junio de 2019<sup>7</sup> y las secuelas derivadas del mismo, fueron conocidas por la parte actora con el dictamen emitido en el Acta de Junta Médico Laboral No. 114975 del 17 de enero de 2020<sup>8</sup>. Por tanto, el término de dos años para interponer la demanda correría entre el 10 de junio de 2019 y el 10 de junio de 2021, de donde se infiere que el respectivo medio de control no ha caducado.

#### **iv) Respaldo probatorio del acuerdo conciliatorio**

El acuerdo celebrado entre las partes tiene suficiente respaldo probatorio. Se anexó el Acta de Junta Médico Laboral No. 114975 del 17 de enero de 2020<sup>9</sup> en la que la entidad admite la lesión y secuelas que padeció el conscripto, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Además, con la copia del registro civil de nacimiento de **RAFAEL ANDRÉS CASTRO REYES**, se demuestra que es hijo de **ALBERTINA REYES SAMPAYO** y **LEONEL CASTRO MARTÍNEZ**<sup>10</sup>; y con el registro civil de nacimiento de los menores **JIMENA CASTRO REYES** y **JUAN CAMILO CASTRO REYES**, y los registros civiles de **YURANIS, LUIS GENARO, LEONEL y ELIZABETH CASTRO REYES**, se prueba la calidad de hermanos de la víctima directa<sup>11</sup>. Con lo que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa.

Es decir, que están dados los elementos requeridos por el artículo 90 de la Constitución Política para hacer responsable patrimonialmente al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, del daño antijurídico padecido por los convocantes.

#### **v) Indemnidad del patrimonio público**

Solo resta verificar que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo para el erario. Pues si bien la conciliación prejudicial es un instrumento idóneo para solucionar conflictos jurídicos con las entidades públicas, la misma no se puede emplear como fuente de enriquecimiento injustificado para sus

<sup>7</sup> Folio 24 del archivo denominado “Escritos y Anexos.pdf”

<sup>8</sup> Folio 46 del archivo denominado “Escrito y Anexos.pdf”

<sup>9</sup> Ibídem

<sup>10</sup> Folio 12 del archivo denominado “Escrito y Anexos.pdf”

<sup>11</sup> Folios 13 al 17 del archivo denominado “Escrito y Anexos.pdf”

promotores y de contera, como herramienta para desfalcocar el patrimonio estatal.

Según el *petitum* incorporado a la solicitud de conciliación prejudicial, se pretendía:

a). Por concepto perjuicios morales lo siguiente:

- Para **RAFAEL ANDRÉS CASTRO REYES** en calidad de lesionado la suma de 20 SMLMV.
- Para **ALBERTINA REYES SAMPAYO** y **LEONEL CASTRO MARTÍNEZ** en calidad de padres del lesionado la suma de 20 SMLMV.
- Para **JIMENA, JUAN CAMILO, YURANIS, LEONEL y ELIZABETH CASTRO REYES** en calidad de hermanos del lesionado, la suma de 10 SMLMV.

El acuerdo logrado entre las partes expresa que la entidad pagará por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:

- Para **RAFAEL ANDRÉS CASTRO REYES, ALBERTINA REYES SAMPAYO y LEONEL CASTRO MARTÍNEZ** la suma de 14 SMLMV, para cada uno de ellos.
- Para **LUIS GENARO, JIMENA, JUAN CAMILO, YURANIS, LEONEL y ELIZABETH CASTRO REYES**, la suma de 7 SMLMV, para cada uno de ellos.

b) Por concepto de daño a la salud se solicitó para **RAFAEL ANDRÉS CASTRO REYES** el equivalente a 20 SMLMV, y el Comité de Conciliación de la entidad demandada reconoció y aceptó el equivalente en pesos de 14 SMLMV.

c) Finalmente, en lo que tiene que ver con perjuicios de carácter material, se pretendió por la parte actora el pago de la suma de \$17.000.000, y lo que reconoció la entidad en el acuerdo conciliatorio corresponde a \$14.599.091.00.

Es claro, desde la perspectiva objetiva, que la cantidad de dinero global por la que se concilió el eventual litigio entre las partes, resulta beneficiosa para la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, ya que la suma de dinero a pagar por parte de esta entidad, es inferior a la pretendida por quienes convocaron la conciliación extrajudicial.

Ahora, el Juzgado advierte que conforme a la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>12</sup>, en los casos de lesiones igual o superior al 10% la reparación del daño moral para personas ubicadas en el nivel 1, esto es víctima directa y padres, entre otros, se indemniza con un máximo de 20 SMLMV (Regla que igualmente aplica para el daño a la salud).

Como la parte convocante aceptó que a las personas localizadas en el nivel 1 se les indemnizara con 14 SMLMV, conforme a las reglas fijadas en la jurisprudencia del Consejo de Estado – Sección Tercera, bien puede afirmarse que el trato ajustado entre las partes no configura un detrimento para las arcas públicas, ya que a decir verdad, significa un ahorro económico para el ente convocado.

Por otra parte, ha de señalarse que como **RAFAEL ANDRÉS CASTRO REYES** tenía la calidad de conscripto para la época en que ocurrió la lesión, el daño antijurídico padecido tanto por la víctima directa como por sus familiares, le es fáctica y jurídicamente imputable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, dado que según lo indicado por la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>13</sup>, la entidad está en la obligación de garantizar la integridad psicofísica de la persona y asumir, con su patrimonio, la reparación de los daños que se originen durante el servicio y con ocasión del mismo.

La imputabilidad igualmente se funda en que por ver doblegada su voluntad el conscripto por el *imperium* del Estado, entre él y la Administración se configura una relación de especial sujeción<sup>14</sup> que hace al Estado sujeto responsable de los daños que puedan padecer las personas que se ven forzadas a prestarle ese servicio a la patria.

Así, existen razones objetivas que indican a este Juzgado que el acuerdo celebrado entre las partes, ante el agente del Ministerio Público, no lesiona el patrimonio de la entidad convocada, como tampoco los derechos subjetivos de los convocantes.

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

<sup>13</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A- Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez- Bogotá, 9 abril 2014, Acción de Reparación Directa Radicación Número: 52001-23-31-000-1998-00571-01(34651) Actor: Libardo Tao Tovar Y Otros, Demandado: Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional.

<sup>14</sup> Consejo De Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección C- Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá D.C., 25 febrero 2016. Acción de Reparación Directa, Radicación Número: 73001-23-31-000-2011-00090-01(48491), Actor: Alonso Alejandro López Marulanda Y Otros Demandado: Nación - Ministerio de Defensa- EJÉRCITO Nacional

## vi) Acotación final

El Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 “*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.*”, expedido por el Presidente de la República, dispone en el artículo 9 numeral 3 inciso 3 que el acta de conciliación se firmará por las personas o autoridades que intervinieron en la diligencia, incluido por supuesto el agente del Ministerio Público, “*y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.*”.

Conforme a la norma anterior, pareciera que la acreditación de la decisión adoptada por parte del Comité de Conciliación de la entidad ante el agente del Ministerio Público o el funcionario jurisdiccional, solamente se pudiera hacer por medio de la aducción del original o copia auténtica de la respectiva acta del comité correspondiente o con certificación firmada por el representante legal de la respectiva entidad, sin que fuera posible la admisión de una prueba supletoria.

Sin embargo, para esos fines debe tomarse en cuenta lo normado en el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015 “*Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.*”, que dice:

“Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta **o certificación en la que consten sus fundamentos.**” (Negrillas del Despacho)

Esta disposición, a diferencia del artículo 9 numeral 3 inciso 3 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, permite que el contenido de la decisión adoptada por el Comité de Conciliación se dé a conocer por medio de certificación expedida por el vocero del mencionado Comité, el cual cuenta con una Secretaría Técnica, que según lo prescrito en el artículo 20 numeral 1 del decreto en cuestión, atribuye a su Secretario la función de “*Elaborar las actas de cada sesión del comité.*”, documentos que deberán confeccionarse y firmarse por el Presidente y el Secretario del Comité dentro de los cinco días siguientes a la respectiva sesión.

En este orden de ideas, la interpretación sistemática del artículo 9 numeral 3 inciso 3 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 y del artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, llevan a concluir que la acreditación de la decisión asumida por el Comité de Conciliación de la respectiva entidad, se puede dar a conocer a la Procuraduría General de la Nación y al Juez Administrativo, a través de cualquiera de los siguientes medios: (i) Original del acta del Comité de Conciliación; (ii) copia auténtica del acta del Comité de Conciliación; (iii) certificación expedida por el representante legal de la respectiva entidad; y (iv) Certificación emitida por el secretario técnico del Comité de Conciliación.

Lo último no solo tiene respaldo en la norma arriba señalada, sino que también resulta coherente con la función principal atribuida al Secretario del Comité de Conciliación, funcionario a quien le concierne “Elaborar las actas de cada sesión del comité.”<sup>15</sup>, y firmarlas junto con el presidente de la respectiva entidad en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la correspondiente sesión.

Por tanto, es razonable que también se habilite al Secretario del Comité de Conciliación para certificar o hacer saber a las autoridades interesadas de lo resuelto por ese cuerpo colegiado en torno a conciliar o no un proceso judicial en curso o un litigio en su fase prejudicial, ya que es el funcionario que de primera mano tiene conocimiento sobre lo decidido por el citado Comité.

Ahora, en el *sub lite* el apoderado de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, aportó el oficio No. OFI20-032 MDNSGDALGCC del 11 de septiembre de 2020<sup>16</sup>, firmado por la Dra. **DIANA MARCELA CAÑÓN PARADA** – Secretaria Técnica Comité de Conciliación y Defensa Judicial Ministerio de Defensa Nacional, documento con el que se hace saber que ese día se reunió el mencionado Comité y decidió presentar como fórmula de conciliación la que se llevó a la Procuraduría General de la Nación y que está plasmada en esta providencia.

De consiguiente, bien puede afirmarse que la propuesta conciliatoria presentada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, se adoptó y se comunicó por medio de la autoridad competente, e igualmente se allegó por uno de los medios establecidos con tal fin.

---

<sup>15</sup> Ver artículo 20 numeral 1 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 y el artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015.

<sup>16</sup> Folio 70 del archivo denominado “Escrito y Anexos.pdf”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el Acuerdo Conciliatorio firmado el 30 de octubre de 2020, ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., entre la apoderada judicial de los señores **RAFAEL ANDRÉS CASTRO REYES, ALBERTINA REYES SAMPAYO, LEONEL CASTRO MARTÍNEZ, JIMENA CASTRO REYES, JUAN CAMILO CASTRO REYES, YURANIS CASTRO REYES, LUIS GENARO CASTRO REYES, LEONEL CASTRO REYES y ELIZABETH CASTRO REYES** y la apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el Acuerdo Conciliatorio de 30 de octubre de 2020 y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**TERCERO:** Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica del acuerdo conciliatorio y de esta providencia.

**CUARTO:** En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

PRV

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:ximenaleal79@hotmail.com">ximenaleal79@hotmail.com</a>
Parte demandada: <a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a> – <a href="mailto:katerine.imbeth@mindefensa.gov.co">katerine.imbeth@mindefensa.gov.co</a> – <a href="mailto:ktimbett@hotmail.com">ktimbett@hotmail.com</a>
Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

**Firmado Por:**

**HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11dd47a6e68398ba23cbad5138d73488113363ea57f2a60be7bb310a187f71ac**

Documento generado en 07/12/2020 05:07:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**